Toluca de Lerdo, Estado de México, de .

# DIPUTADO

**MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

# PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

**PRESENTE**

# P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada **Paola Jiménez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 4.223, así como se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México,** de conformidad con la siguiente:

# Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres se ha implementado como un instrumento de control en diversos ámbitos, desde lo familiar, social, económico, político y educativo dentro del sistema patriarcal vigente. Este instrumento ha funcionado de manera efectiva durante siglos, para someter e invisibilizar a las mujeres.

Las cifras arrojadas por distintos organismos internacionales durante los últimos años son realmente alarmantes; la ONU1 indica que, a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres, alrededor de una de cada tres, ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más).

En México se han firmado tratados internacionales que buscan salvaguardar los derechos de las mujeres, tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará, asimismo existen una gran variedad de leyes federales y estatales que “garantizan” una protección de los derechos humanos de las mujeres, aunque la realidad es completamente otra.

Lamentablemente la sociedad mexicana está regida bajo una premisa machista y misógina, que evidencia la necesidad de demostrar superioridad por tratarse de ser hombre, y demuestra la persistencia de conductas violentas contra las mujeres en distintos niveles, siendo el feminicidio la más grave de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará define feminicidio como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.”

1 ONU Mujeres. Disponible para consulta en: https://[www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-](http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-) violence-against-women/facts-and-figures

El clima de violencia de género en nuestro país, durante al menos la última década está desbordado, existe una violencia estructural y sistemática que necesita ser atendida. Desafortunadamente México es un referente de violencia de género. El referente que se tiene de la violencia de género, son los acontecimientos en Ciudad Juárez; cuando se empieza a descubrir de manera sistemática el asesinato de mujeres, asesinatos cometidos por condición de género.

Es a partir de este suceso que se comenzó a nominar estas muertes como feminicidios, con la particularidad de misoginia, desvaloración hacia lo femenino, y discriminación a las mujeres.

Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, fue la primera en utilizar el término feminicidio, retomando el termino de *femicide* de Diana Russell y Jill Radford. Para Lagarde, feminicidio es ubicar los asesinatos en el marco de la violencia de género y no solo feminizar el delito de homicidio como sería la traducción literal (femicidio), es decir, no es solo un mero asesinato de mujeres, sino “el feminicidio es la culminación de la violencia contra las mujeres [...]” (Lagarde, 2005: 151).2

El artículo 325 del Código Penal Federal3 señala que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

2 Solyszko Gomes, Izabel (2013) Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. Núm.13. Época 2. Año 20. Pp. 23-41. Disponible para consulta en: <http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf>

3 Código Penal Federal. Disponible para consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

1. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
2. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
3. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
4. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
5. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
6. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Las penas que establece el art. 325 son:

* + Cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
  + El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. De no acreditarse se aplicarán las reglas de homicidio.

o Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De acuerdo con del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP):4

→ En los 12 meses del 2022 sumaron 3 mil 754 muertes de mujeres, de las cuales sólo 947 (es decir el 33.7%) se investigaron como feminicidios - los cuales son abordados como “presuntos” ante la falta de resolución -, mientras que el resto se considera por homicidio doloso.

→ El recuento de la tendencia nacional del SESNSP arroja que 2 mil 807 mujeres murieron por homicidio doloso en el 2022, lo que posiciona a dicho año como el segundo con más víctimas de este delito después del 2019, que cerró con 2 mil 875.

→ En concreto, cada uno de los doce meses del 2022 registraron más de 200 asesinatos de mujeres: con 279 víctimas, junio se colocó no sólo como el más mortal de ese año, también como el más violento desde que el Secretariado tiene registro, es decir, desde el 2015.

→ Respecto a la distribución de casos por entidad federativa, la dependencia arrojó que Guanajuato fue la que más homicidios dolosos de mujeres reportó con 413, seguido de Baja California (276), Estado de México (269) y Michoacán (232). Es importante destacar que estos cuatro estados también figuraron, y con ese mismo orden, entre los seis más violentos de México según la Secretaría de Seguridad y Protección Pública (SSPC).

→ El Estado de México cerró el 2022 como la entidad de más incidencia delictiva en cuanto a feminicidios con 138 reportados. A este le siguen: Nuevo León con 102, Ciudad de México con 73 y Veracruz con 68.

4 México rompió cifra histórica de mujeres asesinadas por homicidio doloso en el 2022; los feminicidios no bajan. Infobae. Disponible para consulta en: https://[www.infobae.com/mexico/2023/02/05/mexico-rompio-cifra-historica-de-mujeres-asesinadas-](http://www.infobae.com/mexico/2023/02/05/mexico-rompio-cifra-historica-de-mujeres-asesinadas-) por-homicidio-doloso-en-el-2022-los-feminicidios-no-bajan/

Ante este panorama, poco se habla de las victimas colaterales que trae consigo el feminicidio, las y los hijos de la víctima.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño, refiere que: “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.” De este modo, esta premisa se torna ineludible en el momento en que la autoridad correspondiente tome una decisión respecto a la patria potestad del menor.

Este interés superior de la niñez se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. De este modo el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **#SIPINNA**, es el órgano articulador creado a partir de la #LGDNNA, en donde participan instituciones de la Administración Pública Federal, las 32 entidades federativas, órganos autónomos, organizaciones de la sociedad civil #OSC, los poderes legislativo y judicial, así como las y los titulares de derechos (niñas, niños y adolescentes), que **tiene la tarea de garantizar y vigilar que se atienda el #InterésSuperior de las personas de 0 a 17 años de edad**.5

5 Secretaría de Gobernación (2016). Disponible para consulta en: https://[www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez](http://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez)

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número **2006011, 20009010 y la tesis número 2008546**. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.6

En la actualidad, un caso que ayuda a visibilizar la fuerte problemática en cuanto a la guarda y custodia de las infancias, es el feminicidio de Cecilia Monzón, abogada y activista, asesinada en manos de su expareja y padre de su hijo, con quien mantenía una pelea judicial, ya que él se negaba a pagar la pensión alimentaria, que ha dado lugar a que el Congreso Estatal de Puebla, ha emitir 37 votos a favor para retirar la patria potestad cuando el titular de esta sea condenado o vinculado a

6 CNDH, México (2018) “El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, una consideración primordial” Disponible para consulta en: https://[www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez\_familia/Material/cuadri\_interes\_superior\_N](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_N) NA.pdf

proceso por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a esa patria potestad.7

En el Estado de México, un ejemplo, es lo sucedido en el 2022 en Huehuetoca; Daniel N., quien cometió feminicidio en contra de quien fuere su esposa 14 años, Alejandra Hernández. Después de asesinarla sin el menor reparo posible, tomó al hijo de 7 años que había tenido con Alejandra y huyó.8

De esta manera se puede replantear si la patria potestad debe quedar a cargo de un padre con cuestionable estabilidad psicológica; al retirar la patria potestad se cortaría de forma tajante todo vínculo con el padre, no solo violento, sino asesino, de no ser así, el trauma generado hacia el menor podría ser revictimizante de manera permanente al tener que convivir día a día con la persona que privó de la vida a su madre.

Al quitarle la patria potestad sobre sus hijos al padre feminicida, se les permite a esos menores generar nuevos lazos afectivos con familiares que se preocupen por ellos y estén dispuestos a brindarles el amor, la protección, la seguridad y entorno favorable que requieren para su mejor desarrollo y la superación de ese hecho violento y traumático en su vida.

A pesar de que el Estado a través de su Ley de Víctimas del Estado de México, en su Artículo 90, refiere que cuando se trate de delitos vinculados con niñas, niños y

7 Camacho, Mónica (2023) “Aprueban la Ley Monzón en Puebla”. La Jornada. Disponible para consulta en: https://[www.jornada.com.mx/notas/2023/03/03/estados/aprueban-la-ley-monzon-en-](http://www.jornada.com.mx/notas/2023/03/03/estados/aprueban-la-ley-monzon-en-) puebla/

8 García, César (2022) “Familiares exigen justicia por Alejandra, víctima de feminicidio”. Milenio. Disponible para consulta en: [Familiares exigen justicia para Alejandra, víctima de feminicidio - Grupo](https://www.milenio.com/policia/familiares-exigen-justicia-alejandra-victima-feminicidio) [Milenio](https://www.milenio.com/policia/familiares-exigen-justicia-alejandra-victima-feminicidio)

adolescentes víctimas y ofendidos del delito, la o el asesor jurídico, dentro de sus obligaciones deberá:

* Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.
* Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.
* Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Se debe garantizar que las infancias tengan condiciones óptimas para su desarrollo, sin dejar de lado que las mujeres víctimas indirectas de feminicidio no sólo viven la afectación en torno a la búsqueda de acceso a la justicia por parte de las autoridades, sino que en la mayoría de los casos además de vivir discriminación y revictimización por parte de las autoridades, las madres de las víctimas, que muchas veces ya son adultas mayores, son en gran medida las que hacen todos los trámites, traslados y requerimientos que se requieren durante el proceso de investigación, además de ser quienes luchan por la custodia de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Se debe tener en cuenta que al ser las tutoras, deben mantenerles, cuidarles, brindarles alimentación, inscribirles y llevarles a la escuela, e incluso, buscarles ayuda psicológica, porque en muchos de los procesos ese derecho no se garantiza a todas las víctimas indirectas; en donde se puede observar la interseccionalidad de sus condiciones de vida, siendo personas adultas mayores, con alguna condición

de discapacidad, en situación de pobreza, sin seguridad social, con algún trabajo informal, sin ingresos fijos, entre otros. Por ello, si bien se propone que la custodia quede en el resguardo de la familia de la madre, el Estado debe generar las condiciones necesarias que permitan incentivar los programas de atención a víctimas y ofendidos del delito y demás instrumentos programáticos relacionados.

Sin duda, aún quedan diversas acciones afirmativas que efectuar, como las recién mencionadas, sin embargo, esta propuesta puede ser punta de lanza para la entidad mexiquense, primando el interés superior de la niñez.

# A T E N T A M E N T E

**DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

# DECRETO NÚMERO:

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 4.223, así como se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México.

Artículo 4.223. …

I. a VI. …

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus **hijas o** hijos.

Artículo 4.224.- …

1. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave**.**

# En caso de que el sujeto activo sea hombre y ejecute el delito en contra de su esposa o concubina, las hijas o hijos que llegaren a tener deberán ser resguardados únicamente por su madre, y a falta de esta, por su familia.

**En el supuesto de que por alguna razón suficiente no se pudiera dar cumplimiento al párrafo anterior, será un juez de lo familiar quien determine quién cuidará del o la menor.**

1. a VIII. …

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil .